

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y FAJARDO
PANEL VIII

CARMEN MILAGROS
ORTIZ MIRANDA
APELADA

v.

ADMIRAL INSURANCE, ET.
ALS.
APELANTES

KLAN201500331

*APELACIÓN
PROCEDENTE DEL
TRIBUNAL DE PRIMERA
INSTANCIA, SALA
SUPERIOR DE CAROLINA*

CASO CIVIL:
F DP2010-0238

SOBRE:
DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez¹, la Juez Gómez Córdoba, la Juez Rivera Marchand y el Juez Bonilla Ortiz.

Gómez Córdoba, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de junio de 2015.

I. Dictamen del cual se recurre

Comparece ante nosotros el Municipio de Carolina mediante recurso de apelación en solicitud de la revisión de la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, (Instancia, foro primario o apelado) el 30 de diciembre de 2014 y notificada el 12 de enero de 2015. En virtud de la aludida sentencia dictada, luego de la celebración de un juicio en su fondo el foro primario declaró Ha Lugar la demanda en daños y perjuicios. Valoró los daños en \$40,000, y distribuyó la responsabilidad de la siguiente manera: 10% a la demandante por su negligencia comparada, 75% a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y 15% al Municipio de Carolina. El Municipio recurre ante nosotros por su inconformidad con el 15% de responsabilidad impuesto en la sentencia.

Por los fundamentos que a continuación exponremos, confirmamos la sentencia apelada.

¹ La Jueza Varona Méndez no interviene.

I. Base jurisdiccional

Poseemos autoridad para entender en los méritos de las controversias planteadas a base de los postulados normativos dispuestos en el Art. 4.006 (a) de la Ley Núm. 201-2003, mejor conocida como la “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, en las Reglas 13-22 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, y en la Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

II. Trasfondo procesal y fáctico

El 1 de julio de 2010 la Sra. Carmen Milagros Ortiz Miranda (señora Ortiz Miranda o apelada) presentó una demanda en daños y perjuicios en contra de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), el Municipio de Carolina (Municipio) y sus respectivas compañías aseguradoras². Conforme a lo alegado en la demanda, el 10 de enero de 2010 la señora Ortiz Miranda sufrió una caída como consecuencia de un contador de agua, perteneciente a la AAA, que estaba al descubierto y el cual ubicaba en una acera de la Calle Infante de la Urb. Extensión El Comandante, Carolina. La señora Ortiz Miranda reclamó el resarcimiento de los daños físicos valorados en no menos de \$100,000; la incapacidad sufrida como consecuencia de dichos daños valorada en no menos de \$50,000; los gastos médicos valorados en \$1,000 y; el menoscabo en su capacidad para generar ingresos estimado en \$10,000.

El Municipio contestó la demanda y negó las alegaciones hechas en su contra. Como defensas afirmativas, el Municipio alegó, entre otros, que la señora Ortiz Miranda había asumido el riesgo, que no tenía el control de las alegadas condiciones de peligro y, por último, que la culpa de los daños era negligencia de terceros. La AAA, por su parte, presentó una demanda de coparte contra el Municipio y alegó que éste último no proveyó un mantenimiento adecuado a la acera donde supuestamente ocurrieron los hechos, a pesar de que dicha acera formaba parte de su jurisdicción.

² El 17 de octubre de 2011, notificado el 24 del mismo mes y año, el foro primario dictó sentencia parcial mediante la cual declaró *Ha Lugar* la solicitud de desistimiento en cuanto a la aseguradora del Municipio, *Admiral Insurance, Co.*, que hiciera la señora Ortiz Miranda.

Luego de múltiples trámites procesales innecesarios de pormenorizar para resolver el presente recurso, el 8 de octubre de 2014 se vio el juicio en su fondo. La señora Ortiz Miranda declaró y, además presentó como testigos al Dr. Cándido Martínez (perito) y al Sr. Víctor M. Rodríguez, Director del Departamento de Obras Públicas del Municipio. La AAA, por su parte, presentó como única testigo a la Sra. Lourdes Jiménez, profesional de apoyo técnico de la AAA. A base de estos testimonios y la prueba documental presentada por las partes, el foro primario determinó que: la AAA era dueña del contador; el Municipio tenía control y jurisdicción de la acera; la señora Ortiz Miranda se había caído como consecuencia del hueco provocado al estar destapado el contador; la señora Ortiz Miranda recibió tratamiento médico para los daños sufridos a raíz de la caída; la AAA era responsable del mantenimiento y acondicionamiento de los contadores instalados en las aceras municipales; la AAA recibió varias querellas sobre los contadores destapados con posterioridad al incidente que motiva el presente caso; que el Municipio no contaba con un sistema de mantenimiento ni reparación de aceras, tampoco tenía un manual de mantenimiento para la reparación de aceras, ni un récord del mantenimiento o reparaciones realizadas y, además carecía de un sistema rutinario de inspección de aceras de su propiedad; entre otras. Por ello, determinó que “ambas partes incurrieron en negligencia”³ y, por consiguiente, le impuso un 75% de responsabilidad a la AAA, un 15% de responsabilidad al Municipio y un 10% a la señora Ortiz Miranda.

Inconforme, el Municipio argumenta que el foro primario erró al adjudicarle un 15% de negligencia. De entrada, sostiene que dicha determinación no es cónsona con las determinaciones de hecho y, en segundo lugar, entiende que la señora Ortiz Miranda falló en probar dicha negligencia.

³ Apéndice 8 de la Apelación, pág. 299.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, la transcripción –no objetada– de los procesos y los autos originales, procedemos a resolver no sin antes exponer el derecho aplicable.

III. Derecho aplicable

A. Los daños y la negligencia comparada

El Artículo 1802 del Código Civil dispone, en su parte pertinente, que “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.” 31 LPRA sec. 5141. En cuanto a este precepto y su aplicación, el Tribunal Supremo ha establecido que sólo procede la reparación de un daño cuando se demuestren los siguientes elementos indispensables: (1) un acto u omisión culposo o negligente; (2) la ocurrencia de un daño real causado al reclamante; y (3) una relación o nexo causal entre el acto u omisión culposo o negligente y el daño ocasionado. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 843 (2010).

El Tribunal Supremo ha definido el concepto de daño como “todo menoscabo material o moral causado contraviniendo una norma jurídica, que sufre una persona y del cual haya de responder otra.” *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135, 151 (2006). Igualmente, se ha establecido que la culpa o negligencia es la falta del debido cuidado que consiste en no anticipar o prever las consecuencias racionales de un acto, o la omisión de un acto, que una persona prudente y razonable habría previsto en las mismas circunstancias. *Nieves Díaz v. González Massas*, *supra*, pág. 844; *Rivera v. SLG Díaz*, 165 DPR 408, 421 (2005); *Toro Aponte v. ELA*, 142 DPR 464, 473 (1997); *Ramos v. Carlo*, 85 DPR 353, 358 (1962). Respecto a la relación causal, ésta es un componente imprescindible en una reclamación en daños y perjuicios, ya que “es un elemento del acto ilícito que vincula al daño directamente con el hecho antijurídico.” *Rivera v. SLG Díaz*, *supra*, pág. 422. Del daño culposo o negligente surge el deber de indemnizar que “presupone nexo causal entre el daño y el hecho que lo origina, pues sólo se han de

indemnizar los daños que constituyen una consecuencia del hecho que obliga a la indemnización”. *López v. Porrata Doria, supra*, pág. 151. Esto se refiere a la teoría de causalidad adecuada que rige en nuestro ordenamiento.

La causalidad adecuada no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el daño, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general. *Montalvo v. Cruz*, 144 DPR 748 (1998). La jurisprudencia ha sostenido que un daño parece ser el resultado natural y probable de un acto negligente, **si después del suceso y mirando retroactivamente dicho acto, tal daño aparece como la consecuencia razonable y ordinaria del acto.** *Torres Trumbull v. Pesquera*, 97 DPR 338 (1969); *Estremera v. Inmobiliaria RAC, Inc.*, 109 DPR 852 (1980). El principio de causalidad adecuada requiere que en todo caso de daños y perjuicios el demandante pruebe que la negligencia del demandado fue la que con mayor probabilidad causó el daño sufrido. *Parrilla Báez v. Airport Catering Services, y otros*, 133 DPR 263 (1993). De esta forma, un demandado responde en daños si su negligencia por su acción u omisión es la causa próxima del daño, aun cuando no sea la única causa del daño. *Velázquez v. Ponce*, 113 DPR 39 (1982). Por tanto, la cuestión se reduce a determinar si la ocurrencia del daño era de esperarse en el curso normal de los acontecimientos o si, por el contrario, queda fuera de ese posible cálculo.

En el caso de concurrencia de causas, el Tribunal Supremo ha resuelto que la cuestión a dilucidar es cuál de las causas fue la eficiente. Es decir, hay que estimar como decisiva la que por sus circunstancias determina el daño. *Valle v. Amer. Inter. Ins. Co.*, 108 DPR 692, 697 (1979); *Toro Lugo v. Ortiz Martínez*, 113 DPR 56 (1982).

Para que prospere una acción en daños en nuestra jurisdicción, es preciso que el demandante demuestre, por preponderancia de prueba, la realidad del daño sufrido, la existencia de un acto u omisión negligente y, además, el elemento de causalidad. Art. 1802 del Código Civil, *supra*. La

suficiencia, contundencia o tipo de prueba presentada, así como el valor que los tribunales le darán, dependerá, naturalmente, de las **circunstancias particulares** de cada caso de conformidad con nuestro derecho probatorio.⁴ Sin embargo, la prueba presentada deberá demostrar que el daño sufrido se debió con mayores probabilidades a la negligencia que el demandante imputa. Se requiere, además, que la relación de causalidad entre el daño sufrido y el acto negligente no se establezca a base de una mera especulación o conjetura. *Castro Ortiz v. Mun. de Carolina*, 134 DPR 783, 793 (1993); *Rodríguez Crespo v. Hernández*, 121 DPR 639, 649-650 (1988). Véase además, J. Puig Brutau, *Fundamentos de Derecho Civil*, T. II, V. III, 1983, Barcelona, págs. 80-104; J. Santos Briz, *La Responsabilidad Civil*, 7ma ed., T. I, Madrid, pág. 245.

De otra parte, en materia de daños y perjuicios, prevalece la doctrina en cuanto a que cuando un daño es ocasionado por varias personas, éstas responderán solidariamente ante el agraviado. Esto es, al tratarse de responsabilidad de varios demandados la tendencia de los tribunales ha sido declarar la responsabilidad de éstos como una *in solidum*. *Cruz et al. v. Frau*, 31 DPR 92, 100 (1922); *Cubano v. Jiménez et al.*, 32 DPR 167, 170 (1923). Ahora bien, a pesar de la solidaridad, si los daños son divisibles, cada causante responde de los daños por él causados. *Merced v. Gobierno de la Capital*, 85 DPR 552 (1962); *Rodríguez Sosa v. Cervecería India*, 106 DPR 479 (1977). Cuando concurre la culpa o negligencia de un demandante y un demandado

⁴ A esos efectos, véase la Regla 110 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, que en lo pertinente, establece que:

La juzgadora o el juzgador de hechos deberá evaluar la evidencia presentada con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado establecidos o demostrados, con sujeción a los principios siguientes:

(A) El peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por alguna de las partes.

(B)...

(C) Para establecer un hecho, no se exige aquel grado de prueba que, excluyendo posibilidad de error, produzca absoluta certeza.

(D)...

(E)...

(F) En los casos civiles, la decisión de la juzgadora o del juzgador de los hechos se hará **mediante preponderancia de la prueba a base de los criterios de probabilidad**, a menos que exista disposición al contrario. En los casos criminales, la culpabilidad de la persona acusada debe ser establecida más allá de duda razonable. (Énfasis suplido).

aplica la negligencia comparada, basada en la segunda oración del Artículo 1802, *supra*, que dispone que “[l]a imprudencia concurrente del imputado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización”. Bajo este supuesto, la indemnización será determinada por el foro sentenciador conforme a la proporción de descuido o negligencia de las partes, según probado. *Quiñonez López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139, 176 (1996). Este ejercicio requiere analizar y considerar todos los hechos y circunstancias que mediaron en el caso. Es por ello que “el juzgador debe determinar el monto de la compensación y el porcentaje de responsabilidad que corresponde a cada parte, restando de la compensación total la fracción de responsabilidad correspondiente a la parte demandante.” *Colón Santos v. Coop. de Seguros Múltiples de Puerto Rico*, 173 DPR 170 (2008).

Siguiendo la discusión de los causantes del daño y cómo responden, procede que discutamos, por ser esencialmente relevante a la controversia que nos ocupa, la responsabilidad de que tienen los municipios, particularmente cuando se trata del cuidado de sus aceras. En *Del Toro v. Gobierno de la Capital*, 93 DPR 481 (1966) el Tribunal Supremo se enfrentó a esta controversia y resolvió que

[e]s deber de los municipios mantener sus calles y sus aceras en condiciones de razonable seguridad para las personas que por ellas transitan en forma usual. El incumplimiento de ese deber constituye negligencia y bajo los hechos apropiados, el municipio responde de los daños que sufra una persona a causa de obstrucciones o defectos, conocidos por el municipio, en sus calles o aceras. **Ese deber y la consiguiente responsabilidad no termina por el hecho de que un tercero haya creado una situación de inseguridad en las calles o aceras con o sin su consentimiento si de ello tiene o se le puede imputar conocimiento.** *Íd.*, pág. 484-485. (Citas omitidas, énfasis suplido).

Es decir, el deber del municipio de mantener sus aceras seguras no desaparece porque exista una condición peligrosa en ella, aun cuando ésta no fuese causada directamente por el municipio. Por otro lado, ese deber no equivale a mantener las aceras en perfecto estado, tampoco se extiende a convertir al municipio en un asegurador absoluto de la

seguridad de todo peatón. Se trata, pues, de mantenerla en un estado de razonable seguridad. *Del Toro v. Gobierno de la Capital, supra*; *Oliver v. Municipio de Bayamón*, 89 DPR 442 (1963).

B. Estándar de revisión en casos de desfile de prueba; deferencia al foro apelado

Debemos enfatizar que resulta un principio básico en nuestro ordenamiento jurídico que en la apreciación de la prueba desfilada ante el foro de instancia, el alcance de la revisión judicial sobre cuestiones de hecho está regulado por lo dispuesto en la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, la cual, en lo pertinente, dispone que “[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos.” *Íd.*

Por ello, nuestro Tribunal Supremo ha establecido que los foros apelativos no deben intervenir con las determinaciones de hechos que hace un Tribunal de Primera Instancia y sustituir mediante tal acción su criterio por el del juzgador. La deferencia es debida, ya que ante el foro de instancia fue que declararon los testigos, y es el único foro que observa a las personas declarar y aprecia su *demeanor*. *Ramos Acosta v. Caparra Dairy, Inc.*, 113 DPR 357, 365 (1982).

Sin embargo, el arbitrio del juzgador de hechos, aunque respetable, no es absoluto. Una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de los tribunales. *Ramos Acosta v. Caparra Dairy Inc., supra*, pág. 365; *Vda. de Morales v. De Jesús Toro*, 107 DPR 826, 829 (1978). Así pues, los foros apelativos pueden intervenir con la apreciación de la prueba testifical que haga el juzgador de los hechos, cuando éste actúe con pasión, prejuicio o parcialidad, o incurra en un error manifiesto al aquilatarla. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750 (2013); *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 908-909 (2012); *SLG Rivera Carrasquillo v. AAA*, 177

DPR 345 (2009); *Quiñones López v. Manzano Pozas*, *supra*, pág. 152; *Rodríguez v. Concreto Mixto, Inc.*, 98 DPR 579 (1970).

Asimismo, un tribunal revisor podrá intervenir con la apreciación de la prueba cuando, de un examen detenido de ésta, se convenza de que el juzgador descartó injustificadamente elementos probatorios importantes o que fundamentó su criterio únicamente en testimonios de escaso valor, o inherentemente improbables o increíbles. *C. Brewer P.R., Inc. v. Rodríguez*, 100 DPR 826, 830 (1972); *Pueblo v. Luciano Arroyo*, 83 DPR 573, 581 (1961).

De otro lado, es axioma judicial que ante la prueba pericial y documental el tribunal revisor se encuentra en igual posición que el foro recurrido y, por tanto, está facultado para apreciar la prueba apoyándose en su propio criterio. *Dye-Tex de P.R., Inc. v. Royal Ins. Co.*, 150 DPR 658, 662 (2000). Por ello, los foros apelativos no están obligados a seguir necesariamente la opinión de un perito, aunque sea técnicamente correcta. *Hernández v. Pneumatics & Hydraulics*, 169 DPR 273, 297 (2006).

C. Requisitos sobre el contenido de un recurso de apelación; ámbito de la función revisora.

Entre los requisitos exigidos por la Regla 16(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, se encuentran que le corresponde al apelante exponer brevemente los señalamientos que, a su entender, cometió el foro apelado, los que luego deberá discutir de forma debidamente fundamentada en derecho. En *Morán v. Martí*, 165 DPR 356 (2005), el Tribunal Supremo expresó que es ahí donde queda enmarcada la actuación alegadamente errónea del foro apelado, siendo eso el “corazón” o la “artillería pesada” de una apelación. *Íd.*, pág. 369. Regla 16 (C) (e) y (f). Luego de ello, el apelante incluirá la súplica en la cual indicará cuál es el remedio que interesa. Regla 16 (C)(g), *supra*. Una vez cumplido con esto y los demás requisitos expuestos en el Reglamento y la ley aplicable, sometido el recurso ante

nuestra consideración, le corresponderá a este Tribunal de Apelaciones ejercer su función revisora. Esa función está delimitada a atender aquellos errores que hayan sido claramente señalados, específicamente discutidos y argumentados a la luz del derecho aplicable en los alegatos de las partes y, a evaluar si procede el remedio solicitado en la súplica. Por constituir el derecho uno de carácter rogado, aquello que no es planteado ni discutido correctamente en un recurso de apelación no puede ser atendido por el foro revisor. Es norma reiterada que errores no discutidos adecuadamente no deben ser considerados. La mera alegación de un error, que luego no se fundamenta o discute, no debe ser motivo para revisar, modificar o de alguna manera cambiar una decisión de un tribunal. *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 DPR 460 (2006); *Morán v. Martí, supra*; *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139, 165 (1996).

IV. Aplicación del derecho a los hechos del caso

El Municipio argumenta, como su único señalamiento de error, que la prueba presentada por la señora Ortiz Miranda fue insuficiente para imponerle responsabilidad alguna al municipio por los daños alegados en la demanda. Es decir, conforme a la súplica contenida en su alegato pide que se desestime la demanda con perjuicio en lo que al municipio concierne. De entrada, admite que el hecho de que un contador de la AAA esté desprovisto de tapa es, por sí solo, una condición peligrosa.⁵ No obstante, sostiene que el testimonio de la señora Ortiz Miranda fue insuficiente toda vez que no estableció cuánto tiempo llevaba el contador sin tapa; si el Municipio tenía conocimiento de la alegada situación peligrosa; si el Municipio debió tener conocimiento de dicha condición peligrosa. De otra parte, el Municipio sostiene que la demandante no pudo establecer, ni mediante su propio testimonio, ni por medio del de su perito la naturaleza de los daños sufridos que justifiquen imponerle responsabilidad.

⁵ Escrito de Apelación, pág. 6.

Primeramente, debemos enfatizar que al disponer del presente caso lo haremos con sujeción a la normativa reiterada de que las determinaciones de hecho realizadas por el foro primario merecen nuestra deferencia, salvo exista pasión, prejuicio o parcialidad, o se incurra en un error manifiesto. Con ello en mente, y teniendo en cuenta que el Municipio **solo impugna** la determinación de responsabilidad que hizo el foro primario, hemos examinado la transcripción de los procedimientos que nos fue provista por el Municipio y la cual no fue objetada por la señora Ortiz Miranda y además, hemos examinado la Sentencia. No encontramos que el foro primario hubiese incurrido en error manifiesto, pasión, prejuicio, parcialidad o hubiese abusado de su discreción al imponerle el 15% de responsabilidad al municipio.

Ciertamente, la señora Ortiz Miranda demostró que el daño sufrido se debió, con mayor probabilidad, a la negligencia de la AAA y del Municipio. Es decir, surge de la transcripción que si bien no fue el Municipio quien creó la situación peligrosa, la inexistencia de un plan que atendiese las necesidades de las aceras –en cuanto a mantenimiento y seguridad- ciertamente contribuyó al accidente. **Precisa enfatizar que el Municipio no presentó prueba documental ni testifical alguna que rebatiese el testimonio del señor Víctor M. Rodríguez, Director del Departamento de Obras Públicas del Municipio.**⁶

Es importante recordar que los tribunales apelativos no debemos intervenir con la apreciación de la prueba en cuanto a la concesión de los daños salvo que las cuantías concedidas sean ridículamente bajas o exageradamente altas, mucho menos cuando tal asunto no ha sido cuestionado ni discutido. A esos efectos, el Municipio alega que la responsabilidad que le fue imputada y, por consiguiente el porcentaje de la indemnización que le correspondería pagar, es especulativa. No obstante, el apelante ha fallado en ponernos en condición de evaluar esta determinación. Recordemos que quien solicita modificar la cuantía

⁶ Íd. A las páginas 4-5, línea 1-25 y 1-8. Cabe señalar que la parte demandada, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, anunció prueba pericial sin embargo a pesar de las gestiones realizadas, el doctor Néstor Cardona no testificó.

concedida tiene el peso de la prueba⁷. El Municipio no cita en su recurso jurisprudencia alguna que nos coloque en posición de poder concluir que el foro apelado cometió el error señalado de manera tal que justifique que variemos el porcentaje de responsabilidad que le fue adjudicado.

Por todo lo cual, concluimos que el error señalado no fue cometido.

V. Disposición del caso

Por los fundamentos que anteceden, confirmamos la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁷ El municipio no señaló como error ni discutió la valoración que de los daños realizara el foro primario. Ante ello estamos impedidos de ejercer función revisora en cuanto a dicho aspecto. Es de recordar que quien solicita modificar la cuantía concedida [por daños] tiene el peso de la prueba. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123 (2013); *Rivera Rodríguez v. Tiendas Pitusa, Inc.*, 148 DPR 695, 700 (1999). Es la parte que **solicita** la modificación de la indemnización concedida por el foro de instancia el que debe demostrar que en efecto existen circunstancias que así lo justifican. En este sentido, la mera alegación sobre la improcedencia de las compensaciones concedidas es insuficiente para que los foros apelativos modifiquen las mismas. Por lo tanto, sólo cuando se acredite que la cuantificación de los daños es irrazonable es que procede la revisión por los foros apelativos. *Albino v. Ángel Martínez, Inc.*, 171 DPR 457 (2007). El derecho a ser compensado no puede ser derrotado meramente porque en ocasiones el cómputo en cuestión pueda resultar un tanto especulativo. Lo importante es que la compensación concedida esté basada en la prueba y que se mantenga el sentido remedidor que persigue el ordenamiento. *Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc., supra*.